

DECLARA DE INTERES SOCIAL LA ACTIVIDAD DE SERVICIO PUBLICO DE EMPRESAS BANCARIAS, FINANCIERAS Y DE SEGUROS

LEY No. 24723

Artículo 1o.— Declárase de interés social la actividad de servicio público de las empresas bancarias, financieras y de seguros, reservándose para el Estado su ejercicio en las condiciones que señala la presente Ley.

Artículo 2o.— Declárase de interés social la expropiación de las acciones representativas del capital social de las empresas privadas bancarias, financieras y de seguros en actual funcionamiento, con las excepciones que se señalan en esta Ley.

El Estado es beneficiario de la expropiación y el Ministerio de Economía y Finanzas el sujeto activo de la misma. Para tal efecto debe seguirse el procedimiento señalado en la presente Ley y en lo no previsto y que sea aplicable, el procedimiento del Decreto Legislativo No. 313 y su Reglamento.

Artículo 3o.— La expropiación se inicia mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas. Simultáneamente el Estado consigna en el Banco de la Nación el valor de lo expropiado que es el patrimonio que resulta del balance auditado al 31 de diciembre de 1986 y presentado a la Superintendencia de Banca y Seguros.

Este valor se considera preliminar y sujeto a reajuste, luego que culmine el proceso de calificación de activos y pasivos.

Artículo 4o.— El precio de las acciones a expropiarse se determina de acuerdo con el valor final de la acción según el último balance audita-

do presentado a la Superintendencia de Banca y Seguros, el que se ajusta según la calificación de activos y pasivos y la actualización de su valor a la fecha de inicio del proceso de expropiación, sobre la base de los índices oficiales de precios que resulten aplicables.

Si el patrimonio resultase negativo por actos ilegales o dolosos de los responsables de la gestión de las empresas materia de la presente Ley, aquéllos quedan personal y, solidariamente obligados a su reposición o a asumir la parte del pasivo que no alcance a ser cubierta por los activos.

Artículo 5o.— El valor que así se determine constituye el importe final de tasación que sustituye al valor preliminar y será pagado a los accionistas en dinero, en moneda nacional, según la lista oficial de accionistas existente a la fecha de la resolución de expropiación.

Artículo 6o.— Las acciones sujetas a la expropiación materia de la presente Ley se consideran transferidas en su titularidad en la fecha en que se verifique el pago de la indemnización justipreciada que se determine conforme a la legislación vigente, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 43o. del Decreto Legislativo No. 313.

Del justiprecio que debe pagarse a los accionistas expropiados, se efectuarán deducciones en compensación de pagos, en los siguientes casos:

a) Por deudas tributarias cuyo pago ya es exigible de cada uno de los accionistas, incluyendo intereses, moras y multas;

b) Por deudas contraídas por los accionistas sin garantía suficiente en las empresas que comprenden esta Ley; y,

c) Por deudas contraídas y vencidas de los accionistas con la banca asociada y de fomento.

Artículo 7o.— Por razón de interés nacional y habiéndose provocado situaciones de emergencia que afectan la actividad económica bancaria, financiera y de seguros, y estando a lo dispuesto en el artículo 132o. de la Constitución Política del Perú, el Poder Ejecutivo como medida de carácter extraordinario toma a su cargo provisionalmente y en forma directa la gestión y administración de las empresas, dedicadas a dichas actividades.

El Ministerio de Economía y Finanzas, mediante resolución suprema, designa a los Comités de Administración que asumen las facultades, atribuciones y funciones que la Ley y los estatutos sociales confieren al Directorio, de lo que se deja constancia en acta levantada con participación de la Superintendencia de Banca y Seguros, copia de la cual se remitirá a la autoridad judicial que conoce el procedimiento de expropiación.

Mientras dure la situación de emergencia queda en suspenso el funcionamiento del Directorio y la Junta General de Accionistas de cada empresa bancaria, financiera o de seguros.

Las funciones de los Comités de Administración cesan al término del procedimiento de expropiación.

La Superintendencia de Banca y Seguros, ejerce sus atribuciones de control, mediante la designación de sus representantes, ante los Comités de Administración hasta que culmine el proceso de expropiación.

Artículo 8o.— El procedimiento expropiatorio al que se refiere la presente Ley se registrará en todo por lo dispuesto en el título séptimo del Decreto Legislativo No. 313 - Ley General de Expropiación- con las modificaciones siguientes:

a) La demanda de expropiación se presenta ante la Sala Civil de la Corte Superior quien designa a uno de los Vocales para que la diligencie;

b) El término para allanarse u oponerse a la tasación y designar peritos de parte, es de ocho días, a partir de la notificación. La pericia de parte será presentada en un término de 20 días;

c) Los peritos dirimientes presentarán su tasación dentro del término de 20 días útiles contados a partir de la fecha de su designación;

En caso de no presentarla, la notificación a que se refiere el artículo 37o. del Decreto Legislativo No. 313, se efectuará dentro de las 24 horas de vencido el término;

d) El recurso de nulidad contra la sentencia de la Corte Superior puede interponerse dentro de los cinco días de notificada;

e) Los autos serán elevados a la Corte Suprema dentro de los cinco días de interpuesto el Recurso de Nulidad; y,

f) Los términos dentro de los cuales deben emitir sus dictámenes los peritos son improrrogables.

Artículo 9o.— El Presidente y los miembros del Directorio de cada empresa bancaria, financiera o de seguros son elegidos por la Junta General de Accionistas, conforme a lo previsto en la Ley General de Sociedades. El Ministerio de Economía y Finanzas, designará a los representantes del Estado en dicha Junta General.

Al Directorio se incorporan, además de los elegidos por los accionistas, los siguientes:

— Un representante de los trabajadores estables de la empresa.

— Un representante de los pequeños y medianos empresarios.

— Un representante de los depositantes en los casos de las empresas bancarias y financieras.

El Director Representante de los trabajadores es elegido por sufragio directo, secreto y universal de los trabajadores permanentes de cada empresa. Los representantes de los depositantes y de los pequeños y medianos empresarios son elegidos según el procedimiento que establezca el Reglamento de la Ley. Los Directores durarán un año en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelegidos.

Artículo 10o.— Las empresas bancarias, financieras y de seguros, a las que se refiere el artículo 2o. de la presente Ley, continúan en la condición de empresas de derecho privado sin más limitación que la de sus estatutos y la de las disposiciones legales que rigen al sector privado.

Artículo 11o.— Los trabajadores de las empresas a que se refiere el artículo anterior, conservan la estabilidad laboral y demás derechos, beneficios y obligaciones que señalan la Constitución, las leyes y los convenios colectivos correspondientes.

Artículo 12o.— De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 53o. de la Constitución, el Estado propicia la creación del Banco de los Trabajadores, así como de empresas bancarias, financieras y de seguros de régimen cooperativo y autogestionario. Encárgase al Poder Ejecutivo dicte, en el plazo de 180 días, las medidas condu-

centes a proponer y concertar las normas que regulen su estructura y funcionamiento, quedando autorizada la Superintendencia de Banca y Seguros para ejercer sus funciones de supervisión establecidas en la ley, creadas que sean estas instituciones.

Artículo 13o.— Con el fin de fomentar el accionariado difundido, el Estado ofrecerá a personas naturales hasta el 30 o/o de las acciones representativas del capital social de los bancos comerciales que operen a nivel nacional; así como de las empresas financieras y compañías de seguros.

Ningún accionista podrá poseer, en cada institución de las mencionadas en este artículo, un número de acciones cuyo valor total supere al de 40 unidades impositivas tributarias. Para este efecto se consideran como un solo accionista a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 14o.— Los efectos de la presente Ley no les alcanzan a los actuales accionistas de las entidades a que se refiere el artículo 2o., siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo precedente, siendo opcional para ellos mantener sus actuales acciones o venderlas al Estado o a otros particulares que reúnan las mismas condiciones. El plazo para la opción es de 90 días. Vencido éste, la compra de dichas acciones es obligatoria para el Estado.

Tampoco son objeto de esta Ley las acciones que directa o indirectamente pertenezcan al Estado ni las de propiedad de instituciones de carácter social.

Artículo 15o.— En las regiones que se constituyan de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Bases de Regionalización, se establecen Bancos, Financieras y Compañías de Seguros Regionales, con accionariado mayoritariamente privado, en los cuales el Estado participa en una proporción no menor al 30 o/o del capital social. Tales bancos efectúan sus colocaciones preponderantemente dentro del ámbito de la correspondiente región en la forma que establezca la Superintendencia de Banca y Seguros.

Podrán tener oficinas de captación de depósitos, ahorros y corresponsalía en la capital de la República.

En estos bancos participan como accionistas las personas naturales residentes en la región, las que pueden suscribir como máximo hasta el 1 o/o del capital social. Para este caso, se considerarán como un solo accionista a los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

El Estado apoya a la banca, financieras y seguros regionales, con el establecimiento de un régimen especial de incentivos.

En el Departamento de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, no se autoriza el funcionamiento de bancos regionales ni de financieras ni compañías de seguros.

Artículo 16o.— Efectuada la transferencia de acciones a favor del Estado, se podrán ofrecer públicamente en venta, tendiendo preferentemente el accionariado difundido, y dando preferencia a sus trabajadores, las acciones de las empresas que no siendo bancarias, financieras, ni de seguros formen parte de éstas por inversiones realizadas con anterioridad a la expropiación.

Artículo 17o.— De conformidad con el artículo 188o. de la Constitución, délagase en el Po-

der Ejecutivo la facultad de legislar mediante decretos legislativos y por 180 días, sobre el Sistema Bancario, Financiero y de Seguros, con el propósito de asegurar su eficaz gestión y su contribución a la descentralización y regionalización del país, en armonía con los principios básicos de la presente Ley.

Artículo 18o.— Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y Finanzas, a concertar endeudamiento interno con el Banco de la Nación para solventar el pago en dinero de la indemnización justipreciada de las acciones expropiadas.

El monto del crédito en moneda nacional puede ser concertado hasta por el equivalente del 1 o/o del producto bruto interno para 1987 y un porcentaje igual del producto bruto interno para 1988, devengando una tasa de interés de 1 o/o, y es pagado en un plazo de 10 años.

El Ministerio de Economía y Finanzas cancela el o los préstamos que le otorgue el Banco de la Nación, con los siguientes recursos:

a) El producto de la venta de las acciones a que se refiere el artículo 13o. de la presente Ley;

b) Los ingresos que perciba por la emisión de Bonos de Desarrollo Bancario, que se crean por el presente artículo; y,

c) El importe de los dividendos que correspondan al Estado, en su condición de accionista de las empresas a las que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, por el tiempo que sea necesario para la cancelación del saldo del crédito.

El Poder Ejecutivo queda autorizado a emitir Bonos de Desarrollo Bancario hasta por la suma necesaria para atender el préstamo a que se refiere el presente artículo determinándose mediante decreto supremo lo referente al importe de la emisión y condiciones; los cuales serán suscritos por los contribuyentes de acuerdo al monto de pago del impuesto a la renta.

Artículo 19o.— Con excepción de los casos previstos en la legislación vigente, así como de las normas que rigen el funcionamiento de los bancos multinacionales establecidos en el país, y lo dispuesto en el Decreto Ley No. 18351, no podrá funcionar en el Perú banca extranjera.

Las sucursales de los bancos con sede en el extranjero, de conformidad con el Decreto Ley No. 18351, mantendrán líneas de crédito a favor de la banca estatal.

En ningún caso las sucursales a las que se refiere el Decreto Ley mencionado en el párrafo anterior, podrán captar ahorros ni ser accionistas en empresas nacionales. Sólo están autorizadas a aceptar depósitos vinculados a las líneas de crédito mencionadas.

Artículo 20o.— Lo dispuesto en la presente Ley es extensivo a las empresas bancarias y financieras en liquidación, en lo que fuera aplicable.

Artículo 21o.— Deróganse la Ley No. 23510 y demás disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Artículo 22o.— Los bancos, financieras y compañías de seguros crean un fondo permanente destinado a la capacitación y perfeccionamiento de su personal en universidades y centros especializados del país y del exterior. Cada institución elabora un Plan General de Capacitación de acuerdo a sus necesidades en recursos humanos.

Artículo 23o.— De conformidad con lo dispuesto en el artículo 154o de la Constitución el

Estado garantiza al ahorro privado; y en consecuencia, los efectos de la presente Ley no les alcanzan al dinero y valores de propiedad de los usuarios del servicio público de banca, financieras y seguros, cajas de seguridad, ni a los fondos o fideicomisos administrados por el sistema a que se refiere este artículo.

Artículo 24o.— El Estado propicia la creación del Banco de la Provincia Constitucional del Callao. El Poder Ejecutivo en el plazo de 180 días de la publicación de esta Ley, dictará las disposiciones pertinentes para su conformación y funcionamiento. El Estado participa en una proporción no menor del 30 o/o del capital social; la diferencia será suscrita como accionariado difundido preferentemente por los trabajadores del Callao. Ningún accionista privado podrá tener más del 1 o/o del accionariado.

Este Banco efectúa sus colocaciones únicamente en la Provincia Constitucional del Callao.

Artículo 25o.— Para cumplir con los fines del accionariado difundido a que se refieren los artículos 13o. y 14o. de la presente Ley, el Poder Ejecutivo puede optar en el caso de las Compañías de Seguros, por la siguiente alternativa:

a) Por lo establecido en los artículos 13o. y 14o. de la presente Ley; o,

b) Por expropiar no menos del 51 por ciento del número total de las acciones. El saldo de 49 por ciento puede ser retenido por los actuales accionistas de modo que ninguno de ellos podrá tener en acciones más de 40 unidades impositivas tributarias. En el 51 por ciento de las acciones que se expropia, están incluidas las acciones de las empresas extranjeras.

El plazo para vender los excedentes, es no mayor de 90 días, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Ley, vencido el cual, la compra es obligatoria para el Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los bancos que a la fecha de promulgación de la presente Ley tengan su sede central fuera de la capital de la República, se adecuarán a lo dispuesto por el artículo 15o. de esta Ley, dentro de los 180 días de publicada.

El Poder Ejecutivo, por decreto supremo, determina las condiciones de la adecuación.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Son de estricta aplicación los artículos 45o. y 57o. de la Ley General de Expropiación o Decreto Legislativo No. 313. Si pese a esto, se intenta una Acción de Amparo contra lo dispuesto por esta Ley o por resoluciones supremas dictadas en virtud de la misma, la acción se interpone por ante la Sala en lo Civil de Turno de la Corte Superior del lugar donde se afectó el derecho. Si la Sala admite la acción, designa al Juez Civil de Turno para el trámite.

Una vez cumplimentado, la Sala señala día y hora para los informes orales si se hubiese pedido la palabra. Contra el fallo de la Sala las partes podrán interponer recurso de nulidad, dentro del plazo de 3 días.

Si se solicita la suspensión del acto reclamado, la Sala resuelve lo conveniente y su resolución es recurrible por ante la Segunda Sala en lo Civil de la Corte Suprema.

En todo lo no previsto en esta disposición, rige la Ley No. 23506.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 09 de Octubre de 1987

ALAN GARCIA PEREZ

GUILLERMO LARCO COX

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Presidencia.

GUSTAVO SABERBEIN CHEVALIER

Ministro de Economía y Finanzas.